REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Leasing)-
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD**
Asunto:	Terminación por Transacción
Radicación:	No. 2023-0083.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito allegado mediante correo electrónico del apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción suscitada entre las partes, en la que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago en ella pactado.

Encontrando que la solicitud, se encuentra suscrita por las partes, el Despacho dispondrá la terminación del mismo, conforme al memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo entre las partes, por reunir los requisitos legales, tal como se dejó anotado.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, como consecuencia de la determinación anterior.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y previa desanotación en los libros respectivos y el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36c6a05d61e2e283aef824d3ff2e4b935a5222647ff429954a3dbfa7f88b89**

Documento generado en 08/11/2023 08:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	**BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ y TRANSPORTE MANRIQUE S.A.S.**
Demandada:	**DUANNY MUÑETON MONZALVES**
Cuaderno:	Principal Digital
Radicación:	180013103001-**2023-00253-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0720.

El apoderado demandante allegó la póliza de caución judicial para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la inscripción de la demanda, corrige además la solicitud conforme se había indicado en el interlocutorio No. 0606 del 21 de septiembre de 2023.

La parte demandante solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la señora DUANNY MUÑETON MONZALVES, con ocasión a demanda que hubiera interpuesto por ésta en contra de BENIGNO MANRIQUE SANCHEZ Y OTROS, y por ello solicita medida cautelar, para lo cual allega póliza de caución judicial.

Por lo anterior y siendo procedente, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la póliza de caución judicial No. CHU100000257, expedida por la Compañía de Seguros MUNDIAL, allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida cautelar decretada.

2.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes propiedad de la demandada DUANNY MUÑETON MONZALVES, identificada con C.C. No. 40.731.256:

a) Inmueble con Matricula inmobiliaria 425-18154, predio urbano ubicado en la Carrera 9 No. 5-13/15, del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

b) Inmueble con Matricula inmobiliaria 425-31422, Predio rural El Porvenir, ubicado en la Vereda Santa Helena del Yamu, Inspección Los Pozos, Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que inscriba las medidas aquí decretadas a costa de la parte demandante y expida los certificados con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1588e007fc2a6b65b4fba4c4f9d2c38c2e8b0ca243b451d71f82e0e2c2394701**
Documento generado en 08/11/2023 08:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ,** representado por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ
Demandado:	**YIBER ALEXIZ GASCA GUTIÉRREZ**
Asunto:	Corrección fecha providencia
Cuaderno:	No. 1 Principal –Digital-
Radicación:	180013103001-**2023-00303-00**

INTERLOCUTORIO No. 0722.

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita se corrija el mandamiento de pago respecto de la fecha del auto, siendo correcto el 26 de octubre de 20023, y no el que allí se indicó, puesta que la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio No. 0703 visto en el cuaderno principal digital, se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, y en él se anotó la fecha del **dieciséis de marzo** de dos mil veintitrés (negrillas fuera del texto).

En escrito que antecede la mandataria judicial de la entidad demandante solicita la corrección del mandamiento de pago, en cuanto a la fecha, toda vez que la demanda fue presentada en el mes de octubre y no en el mes de marzo.

Lo peticionado es procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 286 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"..... *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Pue bien, le asiste razón a la apoderada demandante, toda vez que verificada la demanda y el acta de reparto, esta fue presentada el 25 de octubre de 2023, no podría haberse admitido con fecha del mes de marzo de este año.

Verificada el error, habrá de corregirse la fecha de la emisión del auto mandamiento de pago, esto es; el 26 de octubre de 2023, misma data que fuera anotada en aplicativo siglo XXI.

En mérito de lo anterior, conforme a la facultad que establece el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CORREGIR la fecha del interlocutorio No. 0703 de la parte inicial del mandamiento de pago, quedando de la siguiente manera: *Florencia, Caquetá,*

veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, y no como había quedado anotado en dicho proveído, por lo aquí considerado.

2.- El mandamiento de pago antes mencionado queda incólume respecto de la parte resolutiva.

3. Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f05c23d39373790c6da87e1370cd6004f353173015a9ccf6062441668bcb45**
Documento generado en 08/11/2023 08:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica